Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.° 394 DE 2024

(26 SEP 2024)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, sobre siete predios baldíos de posesión ancestral y un predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Valle del Guamuez y Orito, departamento de Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1° y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, igual que el artículo 56 transitorio, prevén derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 establece que los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que, dentro de los subsistemas que lo componen, el Nro. 8, se destinará a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y

goce de estos, y a fortalecer la formación, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (en adelante DUR) 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pastos, si bien no quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y si hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con

la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

14.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer, perteneciente al pueblo Pasto, cuyo territorio ancestral está ubicado en el departamento de Nariño, migró en el año 1961 hacia el territorio ubicado en el municipio de Valle del Guamuez del departamento de Putumayo, en búsqueda de tierras para su subsistencia, (folio 664).

2.- Que, la comunidad Telar Luz del Amanecer, identificada plenamente como parte del pueblo indígena Pasto, preserva y práctica sus usos y costumbres ancestrales. Entre estas prácticas destacan las mingas, trabajos comunitarios para el cuidado de espacios comunes y la toma de decisiones colectivas (folio 674), la medicina ancestral guiada por los taitas, que preserva la salud física, mental y espiritual (folios 675 reverso -676), y los rituales de armonización y sanación, esenciales para su bienestar espiritual, incluyendo el uso adoptado del Yagé (folio 676).

También sobresalen la elaboración de artesanías y vestimentas tradicionales que reflejan su conexión con la naturaleza (folio 677 reverso), así como la celebración del Inti Raymi o fiesta del sol, que marca el inicio de un nuevo ciclo anual (folio 677 reverso -678).

3.- Que, en el año 2015, la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer solicitó formalmente su reconocimiento como cabildo ante el Ministerio del Interior, proceso que llevó a la toma de posesión de su primera directiva en 2016. En 2019, el cabildo recibió el reconocimiento oficial como parcialidad indígena por parte del Ministerio del Interior. La organización de este cabildo indígena se encuentra adscrita a las siguientes organizaciones indígenas regionales y nacionales: Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP), Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) y la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC) (folios 675 reverso).

4.- Que, al interior de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer, existen roles establecidos de género y generacionales; los hombres se dedican a las actividades agropecuarias, ganadería y otras actividades productivas, mientras que las mujeres se encargan de las actividades de cuidado del hogar, cultivo en chagras, y la producción de artesanías (folios 677, 681 reverso y 682).

5.- Que, con el fin de subsanar esta necesidad de tierra, mejorar la calidad de vida de la comunidad, y tras años de lucha por el reconocimiento territorial, en el año 2018, la comunidad indígena presentó solicitud de constitución del resguardo indígena en el Valle del Guamuez, departamento de Putumayo (folio 672 y reverso).

6.- Que, con la constitución del resguardo indígena Telar Luz del Amanecer en el municipio de Valle del Guamuez, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por quinientas cuarenta y una (541) personas agrupadas en ciento dieciséis (116) familias (folio 678 y reverso).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA CONSTITUCIÓN

1.- Que, el Ministerio del Interior a través del Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, mediante radicado Nro. 20161117019 del 28 de marzo de 2016, trasladó por competencia al extinto INCODER, la solicitud de constitución de resguardo indígena, realizada por el Gobernador del Cabildo Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, municipio Valle del Guamuez, mediante solicitud del 21 de enero de 1996 (folios 1-4).

2.- Que, el INCODER mediante radicado Nro. 20162123008 del 11 de mayo de 2016, informó al gobernador de la comunidad Telar Luz del Amanecer, que la adquisición de tierras, constitución, saneamiento, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas era competencia de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, teniendo en cuenta que el INCODER EN LIQUIDACION ya no contaba con la competencia para avanzar en el mencionado procedimiento y que el expediente de legalización de resguardo se encontraba bajo la custodia y cuidado de la Coordinación de Gestión documental y Archivo del INCODER, el cual una vez se hiciera entrega del expediente se daría continuidad al trámite correspondiente (folio 5 y reverso).

3.- Que, la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos mediante radicado INCODER Nro. 20161134382 del 15 de junio de 2016, reiteró la solicitud de constitución de resguardo indígena (folio 6).

4.- Que, el extinto INCODER mediante radicado Nro. 20162131930 del 21 de junio de 2016, informo al gobernador de la comunidad, que la solicitud de constitución de resguardo debía estar acompañada de información relacionada como la ubicación, vías de acceso, un croquis del área pretendida, número de familias que integran la comunidad, dirección de comunicaciones y notificaciones (folios 7-9).

5.- Que, mediante radicado Nro. 20161148346 del 09 de agosto de 2016, la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio de Interior informó al secretario técnico CNT sobre el traslado de la solicitud realizada por la comunidad para la priorización y reiteración de la solicitud de constitución del resguardo indígena realizada mediante radicado Nro. 20161134382 ante la Agencia Nacional de Tierras- ANT (folio 10-12). Asimismo, la ANT mediante radicado Nro. 20162105166 del 7 de septiembre de 2016, informó al gobernador de la comunidad que el expediente tendiente a la formalización de resguardo se encontraba bajo la custodia y cuidado del área de Coordinación de Gestión Documental y Archivo del INCODER y una vez se hiciera la entrega del expediente se daría continuidad al trámite correspondiente (folio 13 y reverso).

6.- Que, el 19 de diciembre de 2016 la comunidad radico nuevamente ante la ANT la solicitud de constitución de resguardo de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer, pueblo Pastos, en la que relaciono número de familias, anexo el censo, el acta de posesión ante la Alcaldía, mapas a mano alzada y otros levantamientos técnicos (folios 14-53).

7.- Que, mediante radicado ANT Nro. 20162120801 del 27 de diciembre de 2016, la ANT dio respuesta al gobernador de la comunidad indígena a los radicados Nros. 10001685 y 10001401 del 16 de diciembre y 19 de diciembre de 2016 respectivamente, con las cuales, allegó la documentación respectiva para la constitución de resguardo indígena, comunicando que la ANT se encuentra sujeta a planeación de priorización conforme al orden de las solicitudes presentadas (folio 54).

8.- Que, la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer mediante radicado ANT Nro. 20186200563652 del 30 de mayo de 2018, reiteró nuevamente la solicitud de constitución de resguardo, en la cual relaciono que el cabildo estaba conformado por 577 personas y 117 familias, ubicado en el municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, realizando una descripción de vías de acceso y relacionando las parcialidades de la siguiente forma: Los Ángeles, Costa Rica, Alto Guisia, La Selva y El Guayabal municipio de Valle del Guamuez (Hormiga), El Achotico, El Ceibo del municipio de Orito (folios 71-74 y reverso).

9.- Que, en el marco de sus competencias la Dirección de Asuntos Étnicos -DAE, de la ANT, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015, artículo 2.14.7.3.1 (libro 2, parte 14, título 7), procedió a la creación del expediente Nro. 2018510026999800045E para la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, enmarcado en el procedimiento de constitución; de lo anterior, se informó a la comunidad, mediante radicado ANT 20185000480331 del 19 de junio de 2018, e indicó la remisión del expediente a la Subdirección de Asuntos Étnicos- SDAE para el inicio el procedimiento en el marco de sus

competencias, trasladándolo mediante radicado ANT No 20185000092083 del 19 de junio de 2018 (folio 75-76).

10.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado Nro. 20185100720491 del 27 de agosto de 2018, informo al Gobernador de la comunidad, sobre la existencia de varios predios relacionados en la solicitud de constitución como pretensión territorial, los cuales no se encuentran en propiedad de la comunidad sino de terceros, razón por la cual se debe realizar la transferencia de dominio en favor del Cabildo y una vez adelanta esta gestión, se informe a la ANT para continuar con el trámite a la constitución solicitada (folio 83 y reverso).

11.- Que, la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo mediante radicado Nro. 20206200183872 del 2 de marzo de 2020 trasladó por competencia petición de la comunidad sobre el reconocimiento de la escritura pública título colonial 509 de 1906 Mama Francisca Chapued (folios 84-99).

12.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado Nro. 20205100228751 del 11 de marzo de 2020, dio respuesta al radicado Defensoría Nro. 20200060260534321 y radicados ANT Nros. 20206200183872, 20206200183892, 202062001832902 y 20206200198262 relacionados con el derecho de petición del Cabildo indígena Telar luz del Amanecer, pueblo Pastos, en la cual informó que la comunidad pretende predios de propiedad privada de integrantes de la comunidad y que es necesario que estos se encuentren a nombre del Cabildo e informen a la entidad para continuar con el trámite de constitución de resguardo (folios 100 y reverso-101). De igual forma, mediante radicado ANT Nro. 20205100234781 del 11 de marzo de 2020, se reiteró a la comunidad sobre lo referido a los predios de propiedad privada (folio 102 y reverso).

13.- Que, mediante radicado ANT Nro. 202075000579841 del 26 de junio de 2020, la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente de la ANT, informó a la comunidad indígena que debía actualizar la solicitud de constitución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, la cual debía acompañar de: (i) información básica relacionada con la ubicación, (ii) vías de acceso, (iii) un croquis del área pretendida, (iv) número de familias que integran la comunidad, (v) la dirección donde recibirán comunicaciones y notificaciones (folios 124 y reverso -125).

14.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicados 20215100475751 del 6 de mayo de 2021 (folios 126 y reverso-127) y 20215100839551 del 16 de julio de 2021 (folios 128 y reverso-129) reiteró a la comunidad indígena la necesidad de realizar el trámite de transferencia de los predios privados en favor del Cabildo para poder continuar con el procedimiento de constitución de resguardo indígena.

15.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicados Nros. 20225100321451 del 29 de marzo de 2022, (folio 130 y reverso), 20225100814041 del 29 de junio de 2022 (folio 131 y reverso) y 20225101548861 del 29 de noviembre de 2022, (folio 132 y reverso) reiteró a la comunidad la necesidad de actualizar la solicitud de constitución de resguardo.

16.- Que la UAEGRTD en el marco de los procesos de restitución de derechos territoriales étnicos, elaboró en el año 2022 el informe de caracterización de afectaciones territoriales, mismo, en el cual se evidencio que la Resolución RZE 1156 del 27 de noviembre de 2017 de la UAEGRTD ordenó a la ANT dentro de los 12 meses siguientes, inicie y culmine el proceso

de constitución de resguardo y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP de Puerto Asís de apertura a los folios de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación y registre la inscripción de la medida de protección (folio 401 y reverso). Así mismo, se encontró que la ORIP realizó nota devolutiva de la mencionada Resolución proferida por la UAEGRTD argumentando que no se determinó área y linderos (folio 401) y que la ANT en cumplimiento de lo ordenado en el marco de la ruta de protección referida en el artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011, en el año 2021 informó a la UAEGRTD que el estado actual del proceso de constitución de resguardo de la comunidad se encontraba en revisión de la solicitud (folio 401 y reverso). El 08 de agosto de 2024, en articulación con la URT está informó que a la fecha la ORIP no había aperturado los folios de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación en favor de la comunidad. (folio 829).

17.- Que, el informe de caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la UAEGRTD en el año 2022, en el capítulo de determinación física del territorio establece que se encuentra determinado con 17 globos de terreno distribuidos en 7 parcialidades, (folio 412), tal como lo refirió la comunidad en la actualización de la solicitud de constitución de resguardo mediante radicado ANT Nro. 20236201094732 del 26 de mayo de 2023 (folios 198-200). Seguidamente del análisis se evidenció que la constitución de resguardo se adelantó con 7 unidades prediales de naturaleza jurídica baldía y hacen parte del proceso de restitución de derechos territoriales, y el predio privado de la comunidad indígena no hace parte de la Resolución de restitución de derechos territoriales.

18.- Que, a través de memorando Nro. 20235100077683 del 22 de marzo de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos- SDAE, delegó a la Unidad de Gestión Territorial - UGT Suroccidente, el procedimiento administrativo de constitución del resguardo en favor de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos (folios 133-136).

19.- Que, de la anterior comunicación, la Unidad de Gestión Territorial Putumayo de la ANT mediante radicado Nro. 20237508028971 del 26 de mayo de 2023, requirió a la comunidad para que complemente la actualización de la solicitud de constitución de resguardo de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 1071 de 2015 articulo 2.14.7.3.1 (folio 197 y reverso).

20.- Que, la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, mediante radicado ANT Nro. 20236200527572 del 26 de abril de 2023, y radicado Nro. 20236201094732 del 26 de mayo de 2023 (folios 198-200) presentó actualización de la solicitud de constitución de resguardo (folio 137-172 y reverso), la cual consistió en indicar que la comunidad se ubicaba en los municipios de Valle del Guamuez y Orito, departamento del Putumayo, asentada en 15 globos de terrenos distribuidos en 7 parcialidades así:

1. Parcialidad La selva: globo 4 con área de 1.13 ha y globo 5 con área 4.62 ha, ubicado en la vereda las Brisas, municipio de Valle del Guamuez;

2. Parcialidad Guayabal: globo 6 con área de 39.15 ha y globo 7 con área de 1.02 ha, ubicado en la Inspección el Placer municipio de Valle de Guamuéz;

3. Parcialidad Alto Guisia: globo 9 con área de 10.28 ha y globo 10 con área 11.79 ha, ubicado en la vereda Alto Guisia, municipio de Valle del Guamuez;

4. Parcialidad Miravalle: globo 11A con área de 25.89 ha y globo 11 B con área 19.35 ha, ubicado en la vereda Miravalle, municipio de Valle del Guamuez;

5. Parcialidad Laguna Santuario: globo 12 con área de 29.61 ha, ubicado en la vereda Costa Rica del municipio Valle del Guamuez, globo 13 con área 13.77 ha, y globo 14, con área 2.26 ha, ubicado en la vereda Los Ángeles, municipio de Valle del Guamuez;

6. Parcialidad Seibo Los Mangos: globo 15 con área de 5.40 ha y globo 16 con área 4.07 ha, ubicado en la vereda Brisas del Palmar, municipio de Orito; y

7. Parcialidad El Achotico: globo 17 con área de 292.35 ha, ubicado en la vereda las Achotico, municipio de Orito;

21.- Que, la UGT Suroccidente de la ANT, mediante auto No 20237508953761 del 5 de julio de 2023, avocó conocimiento sobre el procedimiento de constitución de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer (folios 204 y reverso-205).

22.- Que, la UGT Suroccidente de la ANT, mediante auto No 202375009487931 del 31 de julio de 2023, ordenó realizar visita para iniciar constitución del resguardo indígena de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, ubicada en los municipios de Valle del Guamuez y Orito, departamento del Putumayo. (folios 206-209).

23.- Que, el referido auto fue comunicado a la comunidad indígena mediante oficio 202375009504231 del 02 de agosto de 2023 (folio 215), a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, mediante oficio No 202375009504261 de fecha 02 de agosto de 2023 (folio 216). Se solicitó a la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez mediante oficio 202375009503661 del 02 de agosto de 2023 (folio 213) y a la Alcaldía Municipal Orito mediante oficio 202375009504131 del 02 de agosto de 2023 (folio 214), la publicación del edicto. Dicha publicación se realizó en las secretarías de las alcaldías municipales del Valle del Guamuez y Orito del departamento del Putumayo durante los días comprendidos del 02 al 16 de agosto de 2023, tal como consta en las constancias de fijación y desfijación de los respectivos edictos (folios 221-222)

24.- Que, la visita fue realizada del 17 a 23 de agosto de 2023 sobre los Globos 2,4,5,6,7,8, 8 A,9,10,11 A, 11B, 13,14, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez y globos 15, 16 y 17 ubicados en el municipio de Orito y de la misma se elaboró el acta respectiva por parte de los profesionales designados por la UGT Suroccidente de la ANT, con el acompañamiento del Gobernador y de la comunidad, en la misma, se recolectó la información suficiente para consolidar el Estudio Socioéconomico Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) dentro del mencionado procedimiento de constitución en favor de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, (folios 341-345 y reverso).

25.- Que, en el acta de visita referida anteriormente (folios 341-345 y reverso), la comunidad manifestó la necesidad de excluir de la pretensión territorial a formalizar siete globos, determinados como globos 2,4,5,6,8,15 y 17 y solicitaron la inclusión de un nuevo globo denominado Nro. 12. como nueva expectativa territorial de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos.

26.- Que la comunidad indígena mediante radicado ANT Nro. 202362004737462 del 07 de septiembre de 2023 (folio 383) allego el informe de caracterización de afectaciones territoriales de la comunidad del territorio colectivo de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, municipios Valle del Guamuez y Orito, departamento del Putumayo (folios 394-530 y reverso).

27.- Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Mocoa-Putumayo, mediante Auto Nro.163 del 21 de marzo de 2023, (folio 184-185 y reverso) requirió a la ANT para que informe el estado de implementación y gestión de la ruta de protección de derechos territoriales étnicos prevista en el artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011 en cumplimiento de la Resolución RZE 1156 del 27 de noviembre de 2017 de la UAEGRTD.

De igual forma, mediante Auto Nro. 390 del 12 de mayo de 2023, admitió la solicitud de restitución de derechos territoriales y formalización de tierras despojadas o abandonadas en favor de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer (folio 831-867).

28- Que el 11 de junio de 2024, la UGT- Suroccidente de la ANT y la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del Pueblo Pastos, se reunieron con el fin de verificar la existencia de traslapes con propiedad privada que presentaban los globos 8, 9 y 10 de la pretensión territorial, razón por la cual la comunidad decidió retirar los globos 8, 9 y 10, quedando 7 predios, denominados globos 1,2,3,4,5,6 y 7, de los cuales el globo 5 denominado Los Pozos es de naturaleza jurídica privada a nombre de la comunidad y los restantes seis globos son de naturaleza jurídica baldía, con un área total de 245 h + 2833 m^2 (folio 630-631), por tal razón, se ajustó la pretensión territorial a 7 predios.

29.- Que, de acuerdo con el levantamiento topográfico efectuado durante la visita a la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, se determinó que la pretensión territorial que hace parte de la constitución, tiene un área de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN HECTÁREAS CON DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (241 ha + 2185 m^2), equivalente a ocho (8) unidades prediales discontinuas, uno de propiedad privada y siete baldíos de posesión ancestral ya que el globo N° 6 debió dividirse en dos globos por la existencia de una vía terciaria, ACCTI02386320598, tal como se describe a continuación:

Departamento	Municipio	Nombre o Numeración	Área
Putumayo	Orito	Globo 1	199 ha+2438 m^2
Putumayo	Valle del Guamuez	Globo 2	1 ha + 4830 m^2
Putumayo	Valle de Guamuez	Globo 3	11 ha + 8758 m^2
Putumayo	Valle de Guamuez	Globo 4	1 ha + 8652 m^2
Putumayo	Valle de Guamuez	Globo 5 denominado Los Pozos de naturaleza jurídica privada	9811 m^2
Putumayo	Valle del Guamuez (Los globos 6 y 7 se dividieron por existencia de vía terciaria)	Globo 6	6222 m^2
Putumayo		Globo 7	1991 m^2
Putumayo	Valle de Guamuez	Globo 8	24 ha + 9483 m^2

30.- Que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Suroccidente de la ANT consolidó la información y elaboró el ESJTT para la constitución resguardo indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos en el mes de julio de 2024 (folios 664-726).

31.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, el Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de concepto previo de la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) con radicado ANT Nro. 202451009502431 del 31 de julio de 2024 (folio 806), mediante oficio identificado con el radicado 2024-2-002105-042644 Id: 393314 del 28 de agosto de 2024 y radicado ANT Nro.

202462005968772 del 28 de agosto de 2024, emitió un concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Telar Luz del Amanecer (folios 905-921).

32.- Que, el 20 de agosto de 2024, la UGT Suroccidente de la ANT solicitó a la Oficina de Instrumentos Púbicos del Círculo Registral de Puerto Asís mediante radicado Nro. 202475009619961, el certificado de carencia de antecedentes registrales de los predios objeto de pretensión territorial, (folios 899-900), y mediante radicado No. 4422024EE1730 del 09 de septiembre de 2024 de la Superintendencia de Notariado y Registro de Puerto Asís Putumayo certificó lo siguiente, "Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Registral SIR, acorde a los datos aportados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no se encontró antecedentes registrales frente a los predios (...)".

Frente a lo anterior se puede indicar que la calidad jurídica de los predios denominados globos 1,2,3,4,6,7 y 8 son baldíos, según la certificación de carencia de antecedentes registrales y adicional se realizó la revisión de la información catastral del IGAC, y visita en campo donde se determina que carecen de folio de matrícula inmobiliaria asociada, en la que se evidencie el registro de título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal mediante "Resolución de Adjudicación", o, de títulos debidamente inscritos, otorgados antes del cinco (5) de agosto de 1974, en los que consten tradiciones de dominio según la normativa registral.

33.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica de los predios sujetos a formalización, se llevaron a cabo dos tipos de verificaciones; la primera consistió en la comparación de datos geográficos (topografía) con fecha del 29 de agosto de 2024 (folios 705-772), mientras que la segunda implicó el cruce de información con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folios 782-803); evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, como se detalla a continuación:

33.1.- Base Catastral:

Que, mediante oficio con radicado ANT Nro. 202375012618611 del 10 de mayo de 2023, la UGT Suroccidente de la ANT solicitó a la Dirección Territorial de Nariño del IGAC, el certificado de carencia de antecedentes catastrales sobre el área definida como pretensión territorial de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer (folio 561 y reverso), misma que fue reiterada mediante oficio ANT Nro. 20237501520591 del 10 de noviembre de 2023 (folio 570 y reverso).

Que, el IGAC mediante radicado ANT Nro. 202462002963082 del 17 de abril de 2024, (folios 575-578) dio respuesta a lo solicitado, informando que:

> *(...) una vez revisado el shapefile correspondiente, el polígono presenta traslapes con predios identificados en la base catastral del IGAC, (municipio Valle del Guamuez y Orito) y algunos no registran folios de matrícula inmobiliaria (...) (folio 575).*

Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 24 de agosto del 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Telar Luz del Amanecer presenta superposición con diecisiete (17) cédulas catastrales, de las cuales tres registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

No obstante, se identificó que los traslapes obedecían a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral eran realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

33.2.- Solicitudes de Restitución de Tierras: De acuerdo al GINFO-F-007 de cruce de información geográfica se encontró lo siguiente:

Los globos nro. 1, 3,4,6,7 y 8 no presentan traslapes con solicitudes individuales de restitución de tierras. De igual forma se encontró que:

- Globo 2: Traslape con ID 75118, estado inicio de estudio formal
- Globo 5: Traslape con ID 99790, estado Sentencia.

En relación al traslape del globo nro. 5 es importante aclarar que revisado el FMI 442-61366 en la nro. 09 se registró la Sentencia nro. 00058 del 18 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en favor de la señora LUZ MARINA PERENGUEZ CANACUAN, y posterior a ello, fue la misma beneficiaria de restitución de tierras quien decidió donar el predio a la comunidad indígena, mediante escritura pública nro. 568 del 15 de diciembre de 2021, tal como se evidencia en la anotación nro. 12 del FMI, por ende no es un impedimento para continuar con la constitución de resguardo (folio 1139-1142).

De otro lado, el predio que se traslapa en el Globos nro. 2, con ID 75118, se encuentra en etapa administrativa, estudio formal, los cuales una vez se revisó el informe de caracterización de afectaciones territoriales de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer, del pueblo Pastos, se encontró relacionado el ID 7511 pero que la comunidad refirió no conocer al solicitante (folio 481), lo cual no es un impedimento para continuar ya que se trata de una georreferenciación que aún no es exacta, pues apenas está en estudio de la solicitud, y el traslape es mínimo lo cual puede obedecer a un error de posición por la URT.

33.3.- Bienes de Uso Público: Que de acuerdo al cruce de información geográfica se identificó superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, con drenajes sencillos, en los predio denominado globo 1 (La quebrada la Guimba y otros sin nombre) , globo 2 (Quebrada Puente Tierra), globo 3 (quebradas la Cristalina y La Rayadita), globo 4 (sin nombre), globo 7 (quebrada La Hormiga) y globo 8 (quebrada La Fama) (folio728 reverso, 737 reverso,746, 754,1085) y otros que fueron identificados en campo como drenajes sencillos como las quebradas el Achote, Achotico, el Placer, la Hormiga, la Cristalina, Sucia y aljibes como Brisa y las Brisas (folio 688 reverso).

Que Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, específicamente en los predios Globo 5, que corresponde a 0 ha + 9811 m^2 Globo 6 que corresponde 0 ha + 6222 m^2 y Globo 7 que corresponde 0 ha + 1991 m^2, este cruce que se presenta en los globos es con un humedal de tipo temporal (folio 922 – 924)

Que ante el traslape con humedales la SDAE con el radicado 202475009236511 de fecha 17 de Julio de 2024, (folio 656-658), realizó solicitud del concepto ambiental para la pretensión territorial en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del sur de la amazonia-CORPOAMAZONIA.

Ante dicha solicitud, CORPOAMAZONIA, mediante radicado de entrada ANT Nro. 202462006030142 de fecha 2 de septiembre de 2024 (folio 1118) y radicado de la corporación DTP-2925 del 22 de agosto del 2024 (folio 1119- 1133) la corporación no se pronunció al respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, sin embargo, indicó lo siguiente:

> *"(...) Las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible (Art 9. Resolución 0157 de 2004) (...)" (folio 1132-1133).*

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nros. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80[1] y 83[2] del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". El acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución

---

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua; c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres.

957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene competencia relacionada con la ordenación y manejo del recurso hídrico, igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Telar luz del Amanecer del pueblo pastos, la SDAE, mediante radicado Nro. 202475009236511, del 17 de julio del año 2024 (folio 656-658), solicitó a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la corporación.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado de entrada ANT Nro. 202462006030142 de fecha 2 de septiembre de 2024 (folio 1118) y radicado de la corporación DTP - 2925 con fecha 22 de agosto de 2024 (folio 1119- 1133) no se pronunció respecto de haber realizado acotamientos de ronda hídrica en la zona por lo que indicó lo siguiente:

> *"(...) La Faja Paralela Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974).*
>
> *Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación.*
> *a) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección l está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).*
>
> *b) Se debé mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).*
>
> *c) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo a la siguiente tabla.*

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

Orden Corriente	Ancho Cauce (M)	Faja (M)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Fuente: Radicado ANT 202462006030162 de fecha 2 de septiembre de 2024

> *Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de las zonas de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal de conformidad a lo*

establecido en el decreto ley 2811 de 1974 artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad ambiental (...)" (folio 1127-1128).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.
Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

33.4- Determinantes ambientales: Que, mediante radicado de entrada ANT Nro. 202462006030142 de fecha 2 de septiembre de 2024 (folio 1118) y radicado de la corporación DTP - 2925 con fecha 22 de agosto de 2024 (folio 1128- 1131) indicando las siguientes determinantes:

- **Bosques:**

Para el SMByC el bosque natural se define como: "(...) la tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura Arborea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y arboles sembrados para la producción agropecuaria" (IDEAM, 2018). Estos bosques son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional (artículo 2.2.1.1.2.2. Decreto 1076 de 2015).

La determinante en mención cuenta con directrices de manejo que se mencionan a continuación:

	Tipo de Área	Régimen de Uso
Directrices de Manejo	**Áreas de Bosque en pie (Bosque) Áreas para Conservación**	Aprovechamiento forestal de productos maderables, no maderables y otros servicios ecosistémicos, con criterio de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, de manera tal que se garantice su permanencia.

	El aprovechamiento forestal estará sujeto a las siguientes clases: Domésticos, Persistente y Únicos, definidos en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. En este caso el trámite se deberá adelantar ante la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con el procedimiento y requisitos definidos en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique. En concordancia con lo establecido en el Articulo 53. Del Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974). Todos los habitantes del territorio Nacional sin que necesiten permiso tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de sus familias, de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros. Los habitantes con el fin de satisfacer necesidades elementales, las de sus familias y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros, podrán hacer uso por ministerio de la ley del recurso del bosque. Si estos ecosistemas se encuentran en áreas que cuentan con algún otro condicionamiento ambiental se deben considerar esos condicionamientos como parte de este régimen. Actividades establecidas por la Corporación en los planes de Ordenación Forestal. Mientras Corpoamazonia elabora los panes de ordenación forestal esta Entidad podrá otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas; los demás aprovechamientos se regirán por las disposiciones del respectivo Plan de Manejo. Integración del uso sostenible de la cobertura forestal a la economía familiar de tal forma, que se priorice su conservación y se disminuya su perdida contribuyendo la estabilización de la frontera agrícola. Se excluyen de aprovechamiento los bosques que se encuentran en las áreas de protección y conservación de los bosques de que trata el Artículo 22.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.
Áreas afectadas por deforestación a partir de 2011 – No Bosque – Áreas para restauración	Implementación de acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y plantación de arreglos forestales de diferentes especies arbóreas nativas, para el restablecimiento de la cobertura vegetal. Sustitución progresiva de actividades agrícolas y ganaderas hacia sistemas de manejo forestal con especies nativas, que conlleven a la conservación de bosques existente en el área transformada y la recuperación progresiva de las áreas deforestadas. Las estrategias de sustitución se implementarán en las áreas afectadas por deforestación entre los años 2011 y 2018, la sustitución debe ser progresiva hasta llegar mínimo al restablecimiento del 70% de la cobertura del año 2030 como etapa transicional antes de llegar al 100% de la cobertura forestal. Las compensaciones por aprovechamiento forestal y/o que integren actividades de deforestación deben ser aplicadas en

	los sectores definidos en la presente determinante como áreas para restauración.

- **Áreas de Importancia Estratégica:**

"(...) Son todas las áreas que por su importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los adultos municipales distritales o regionales deben ser objeto de conservación y recuperación mediante la adquisición de predios mantenimiento y financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales (Art. 2.2.2.1.3.8 coma 2.2.3.1.1.3, 2.2.9.8.1.1 del decreto 1076 de 2015).

La determinante en mención cuenta con directrices de manejo que se mencionan a continuación.

Directrices de Manejo	El Art. 111 de la Ley 99 de 1993 define que la adquisición de Áreas de importancia estratégica se declara de interés público para conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales. Por s importancia ecosistémica hacen parte de las áreas de Importancia ecológica o ecosistémica y serán considerados como suelos para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales y regionales. Estas áreas se definen para el desarrollo de las siguientes acciones: - Adquisición de predios en aplicación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 - Implementación de esquemas de pago por servicios ambientales. El Decreto 3600 de 2007 en su Artículo 4°. Define las categorías de protección en suelo rural, las cuales constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se debe señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como Numeral 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como paramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. Las áreas de importancia estratégica tendrán como uso, la conservación y la recuperación de las mismas. Para cumplir con esta finalidad se presentan dos opciones, según la normatividad vigente, el pago de servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. Los lineamientos para las opciones mencionadas, se encuentran relacionados en el decreto 953 de 2013, decreto 870 de 2017 y decreto 1007 de 2018. Las áreas de importancia estratégica hacen parte de un marco de referencia para inversiones por compensaciones ambientales. Compensaciones ambientales (Dec 377 2002, 1900 de 2006). Los contenidos del Plan de Ordenación y Manejo de la Quebrada La Hormiga, se constituirán como insumo para orientar el manejo de las Áreas de Importancia Estratégica del Municipio de Valle del Guamuez (...)" .

- **Áreas forestales Protectoras:**

"(...) El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, defines las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

La determinante en mención cuenta con directrices de manejo que se mencionan a continuación:

Directrices de Manejo	Tipo de área	Régimen de uso
	Áreas para la protección	Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios por estos ecosistemas, entre ellas las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados. Aprovechamientos de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación. En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.
	Áreas para la restauración	Sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenibles de frutos secundarios del bosque. Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque. Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategia de sustitución, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente
	Todas las áreas, definidas dentro de esta categoría de áreas de especial importancia ecosistémica tienen alta restricción de ocupación, por lo tanto, serán considerados como suelos de protección destinado a usos forestales protectores en los sectores conservados o no transformados y en los sectores transformados o degradados se establecen como zonas para la restauración. Se tendrá en cuenta las siguientes directrices de manejo: ARTICULO 2.2.1.1.1 Protección y de relación con la protección y conservación predios obligados a: Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas dentro del predio. Cumplir disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas (Decreto 1449 de 1977 recopilado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.1.1.18.2.) ARTICULO 2.2.1.1.18.3. Decreto 1076 de 2015. Disposiciones sobre cobertura vegetal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura vegetal por lo menos un 10% de su extensión. Para establecer el cumplimiento a esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras definidas Áreas Forestales Protectoras y aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.	

ARTICULO 2.2.1.1.17.5 Decreto 1076 de 2015 Limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal. La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinara las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras o productoras que se encuentren en la zona.

33.5.- Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizado el cruce con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA, con fecha septiembre de 2024 (folios 925-932) se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera:

Frontera Agrícola				
Predio	**Bosques Naturales y Áreas no Agropecuarias**	**Porcentaje de Área Bosques Naturales y Áreas no Agropecuarias**	**Frontera Agrícola Nacional**	**Porcentaje de Área Frontera Agrícola Nacional**
Globo 1	98 ha + 8315 m^2	48.6 %	102 ha + 4123 m^2	51.8 %
Globo 2	0 ha + 2257 m^2	15.2 %	1 ha + 2573 m^2	84.8 %
Globo 3	8 ha + 6673 m^2	73.0 %	3 ha + 2086 m^2	27.0 %
Globo 4	0 ha + 4871 m^2	26.1 %	1 ha + 3780 m^2	73.9 %
Globo 5	Sin Traslape	Sin Traslape	0 ha + 9811 m^2	100 %
Globo 6	Sin Traslape	Sin Traslape	0 ha + 6222 m^2	100 %
Globo 7	Sin Traslape	Sin Traslape	0 ha + 1991 m^2	100 %
Globo 8	2 ha + 7170 m^2	10.9 %	22 ha + 2312 m^2	89.11 %

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola[3] es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

33.6.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC realizados con fecha del mes de septiembre de 2024, se evidenciaron cruces dentro de las áreas de la pretensión territorial en los Globos 2,3,4,5,6,7 y 8 con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, sustracción que fue motivada por el INCORA y cuyo objeto es la adjudicación de baldíos y el globo 4 también se sustrajo por Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas y cuyo objeto Restitución de tierras jurídica y material en el marco de la Ley 1448 de 2011 (folio 933 – 939) de la siguiente manera:

Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Resolución Nro. 128 de 1966		
Predio	**Sustracción de Reserva Forestal**	**Porcentaje de Sustracción de Reserva Forestal**
Globo 2	1 ha + 4830 m^2	100%
Globo 3	4 ha + 7498 m^2	40%

3 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

Globo 4	1 ha + 7945 m²	96.21%
Globo 5	0 ha + 9811 m²	100%
Globo 6	0 ha + 6222 m²	100%
Globo 7	0 ha + 1991 m²	100%
Globo 8	24 ha + 9483 m²	100%
Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Resolución 1517 de 2016		
Globo 4	0 ha + 0707 m²	3.79%

Que, la Resolución Nro. 128 de julio 18 de 1966, por el cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la amazonia establecida por la ley 2ª de 1959, un sector del Bajo Putumayo considera que: *"(...) Articulo 1.- Sustraer de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía creada por la Ley 2da de 1959 un sector del "Bajo Putumayo", en el artículo segundo. - Autorizase, de conformidad la libre colonización dentro del área sustraída, para el desarrollo de actividades agropecuarias* (...)" (folio 940 reverso).

Que la resolución 1517 de 2016, por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la reserva forestal de la Amazonía establecía en la ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones, considera que "(...) Articulo 1.- Sustraer de manera definitiva un área de aproximadamente 1609 hectáreas de la reserva forestal de la Amazonía establecida mediante ley 2 de 1959 localizadas en jurisdicción de la Inspección el Placer, veredas Los Ángeles, Mundo Nuevo y La Esmeraldas del municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, solicitada por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la ley 1448 de 2011 (...)" (folio 941- 948 reverso)

Que, las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2da de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

33.7 Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual realizados con fecha del mes de septiembre del 2024 (folio 949-950), se evidenciaron cruces dentro de la pretensión territorial en el globo 1 con un área de 140 ha+5168 m² en un 70.53%, el globo 3 con un área 7 ha +1260 m² en un 60% y el globo 4 con un área 0 ha+ 0707 m² en un 3.79% con la Reserva Forestal de la Amazonia.

Que el territorio pretendido presenta un cruce en aproximadamente 61.23%, el cual representa 147 ha + 7135 m², y que a su vez corresponde a los globos 1, 3 y 4, con la zona tipo B, reglamentada por la Resolución Nro. 1277 de 6 de agosto de 2014 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones".

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

34.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado de solicitud de información Nro. 202475009236321 del 17 de julio de 2024 (folio 653- 655), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Valle del Guamuez departamento del Putumayo, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos para los globos 2,3,4,5,6,7 y 8 de la pretensión territorial.

Que, mediante el radicado de entrada ANT Nro. 202462006036872 de fecha 2 de septiembre del 2024 (folio 1135), la Secretaría de Planeación y Obras Publicas Municipal de Valle del Guamuez (Putumayo) emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es: **AREAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO SOSTENIBLE (ADAS)** (folio 1136- 1138).

Que, por otro lado, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado de solicitud de información Nro. 202475009243591 de fecha 18 de julio del 2024(folio 659-661) solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Orito departamento de Putumayo, la Certificación de Uso de Suelos e identificación de amenazas y riesgos para el globo 1 de la pretensión territorial.

Que mediante el radicado de entrada ANT Nro. 202462005846002 del 21 de agosto de 2024 (folio 901), Secretaría de Planeación del municipio de Orito, departamento del Putumayo emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es

> *"(...) BOSQUE PRIMARIO, son zonas de alta presencia de bosques naturales remanentes sobre los que se propende la conservación forestal protectora, con restricciones a las actividades que deriven en la sobre explotación de la vegetación existente, así como evitar la tala de las especies relevantes (...)" (folio 902-903).*

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Orito (Putumayo), informó:

> *"(...) Amenazas intermedias así; INTERMEDIA.- Desarrollo incipiente de procesos erosivos a nivel superficial en áreas donde se han venido adelantando acciones de colonización; así mismo, que al no contar con clasificación de uso de suelo que permita el asentamiento de viviendas; se considera suelos no aptos para desarrollos consolidados, tomando como base la definición de suelo de protección ambiental; deben tenerse en cuenta la presencia de fuentes hídricas, y accidentes geográficos presentes en la zona, así como la presencia de cuerpos de agua cercanos e inmersos en el predio, por ende, estos serán sujeto de los retiros normativos que se contemplen de acuerdo al carácter agrícola del predio (...)" (folio 901).*

Que, por otro lado, frente al tema de amenazas y riesgos, la Secretaría de Planeación y Obras Publicas Municipal de Valle del Guamuez (Putumayo), informó lo siguiente: Los globos 6 y 7 se encuentra parcialmente, en zona de riesgo o amenaza no mitigable por zona de amenaza por inundación (folio 1136- 1138)

Que, no obstante, lo anterior, una vez realizado los cruces con las capas de; Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano –SGC con fecha de septiembre de 2024 y susceptibilidad de inundación a escala 1:500.000 de IDEAM, con fecha de septiembre de 2024 (folio 953- 965), se encontró lo siguiente:

Amenaza por remoción en masa:
El territorio para la constitución del Resguardo Indígena telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos se encuentran ubicado parcialmente en zona de amenaza media y zona de amenaza alta como lo muestra en la siguiente tabla.

Amenaza Media

Amenaza Media		
Predio	**Ha**	**Porcentaje de Área**
Globo 1	126 ha + 2394 m^2	63.36%
Globo 2	1 ha + 4830 m^2	100 %
Globo 3	7 ha + 8364 m^2	66 %
Globo 4	1 ha + 4120 m^2	75.7%
Globo 5	0 ha + 9811 m^2	100%
Globo 6	0 ha + 6222 m^2	100%
Globo 7	0 ha + 1991 m^2	100%
Globo 8	24 ha + 5286 m^2	98.3%

De manera general el territorio pretendido posee un área con riesgo de amenaza media por remoción en masa de 166 ha + 0251 m^2 equivalente a un 67.7% del área total de la pretensión.

Amenazas Altas

Amenazas Altas		
Predio	**Ha**	**Porcentaje de Área**
Globo 1	73+ 0044 m2	36.64%
Globo 3	4 ha + 0395 m2	34 %
Globo 4	0 ha + 4540 m2	24.3%
Globo 8	0 ha + 4197 m2	1.7%

De manera general el territorio pretendido posee un área con riesgo de amenaza alta por remoción en masa de 79 ha + 1741 m^2 equivalente a un 32.3% del área total de la pretensión.

Susceptibilidad de inundación:

Susceptibilidad de Inundación		
Predio	**Ha**	**Porcentaje de Área**
Globo 1	199 ha + 2438 m^2	100%
Globo 3	9 ha + 1088 m^2	76.7 %
Globo 4	1 ha + 8652 m^2	75.7%
Globo 5	0 ha + 9811 m^2	100%
Globo 6	0 ha + 6222 m^2	100%
Globo 7	0 ha + 1991 m^2	100%
Globo 8	24 ha + 9483 m^2	100%

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que, se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y susceptibilidad y, establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

35.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica (folios 705 - 772), la pretensión territorial presenta cruce con zonas de exploración de hidrocarburos.

Que, la ANT mediante radicado 20235007840311 del 15 de mayo de 2023 elevó solicitud ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitando información sobre la presencia de proyectos de explotación de recurso no renovables en el área de constitución del Resguardo Telar Luz del Amanecer (folio 189 y reverso), reiteradas mediante oficios ANT Nro. 202375015194711 del 10 de noviembre de 2023 (folio 569 y reverso) y 202375016229091 del 4 de diciembre de 2023 (folio 586 y reverso).

Que la ANH mediante oficio ANT Nro. 202362010917792 del 5 de diciembre de 2023, (folio 589-590 y reverso) indicó que:

> *(...) A partir de las coordenadas proporcionadas, las áreas de los globos 7,8 A,9,10,12, 13, 14 y 17 de la pretensión territorial no están en algún área con contrato de hidrocarburos vigente. Se localizan en área disponible (folio 589).*
>
> *En lo que respecta a las áreas globos 11 A y 11B y a partir de las coordenadas proporcionadas se encuentran ubicadas en el siguiente contrato PUT 6, fecha de firma 3 de mayo de 2011, estado suspendido, etapa actual exploración, superficie continental, cuenca Caguán Putumayo, operador Petro Caribbean Resources LTD (folio 589). (...)"*

Que, de acuerdo con el Anexo 1 del Acuerdo 003 del 25 de julio de 2022 Glosario de Términos, (Reglamento de Selección de Contratistas de Áreas para Explotación y Exploración de Hidrocarburos), establece las siguientes definiciones:

> *"Área disponible: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate.*
>
> *Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie, de haberse suscrito Contrato de Exploración y Producción, E&P, o Contrato de Evaluación Técnica, TEA, o Convenio con objetivos exploratorios, deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio o Programa de Evaluación Técnica, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución; o desarrollarse las actividades de Exploración que haya elegido el titular de Contrato de Exploración y Producción, E&P, Continental, adjudicado a partir de 2021."* (folio 589).

Así mismo, la ANH mediante oficio radicado ANT Nro. 202462004402042 del 17 de junio de 2024, (folios 625-627) nuevamente reiteró respuesta a lo solicitado con la actualización de la pretensión territorial, informando que:

> *A partir del shapefile proporcionado, se informa que, una vez consultado el mapa oficial de tierras de la ANH actualizada 31 de marzo de 2024, el resguardo indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, se localiza en parte en AREA DISPONIBLE y en parte en el siguiente contrato de hidrocarburos, PUT 6, contrato de exploración y producción, fecha de firma 3 de mayo de 2011, estado SUSPENDIDO, etapa actual exploración, superficie On Shore, tipo de yacimiento convencional, operador PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTD, municipios San Miguel, Valle del Guamuez, departamento Putumayo (folio 626).*
>
> *[...] Por otra parte, consultando información secundaria a la ANH, fuente EPIS (Banco de información Petrolera) se pudo evidenciar que dentro de un radio de 2.500 metros el resguardo se localiza el pozo GUAMUES-1, estado del pozo TAPONADO Y ABANDONADO tipo de pozo producción* (folio 627).

Que, se identificó que el área que se superpone con la pretensión territorial objeto de constitución su estado es taponado y abandonado, lo que no afecta a los derechos territoriales de la comunidad. De igual forma, si se requieren actividades sobre el área, el contratista adelantará las actividades necesarias para el desarrollo a la consulta previa.

Que, mediante radicado ANT Nro. 202375015179441 del 9 de noviembre de 2023, se solicitó a la Agencia Nacional de Minería información sobre actividades mineras, solicitudes de titulación minera y actividades de concesión minera vigente, para la explotación de recursos mineros en el área pretendida para constitución por la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer pueblo Pastos (folio 568 y reverso), reiterado mediante oficio radicado ANT Nro. 202375015500901 del 20 de noviembre de 2023 (folio 576 y reverso).

Que, la ANM mediante radicado ANT Nro. 202362010007282 del 21 de noviembre de 2023, informo que:

> *(...) el grupo de catastro y registro Minero, se permite informar la consulta de los globos que componen la constitución e resguardo indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, en formato shapefile que allegaron en el sistema de referencia MAGNA, el cual fue consultado en el visor geográfico del sistema integral de gestión minera (SIGM) el 15 de noviembre de 2023, arrojando lo siguiente: Los globos que componen la constitución no reportan superposición de títulos mineros vigentes, no reportan superposición con solicitudes mineras vigentes, no reportan superposición con solicitudes de legalización minera tradicional articulo 325 Ley 1955 de 2019 vigentes o solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001 y no reporta superposición con áreas estratégicas mineras, áreas de inversión del Estado, zonas de comunidades étnicas, zonas reservadas con potencial* (folios 580 – 581).

Que, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de constitución del resguardo indígena.

36.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando Nro. 202451000315713 del 28 de agosto de 2024 (folio 935), solicitó a la DAE, consulta e informe de posibles traslapes con solicitudes de formalización con comunidades étnicas dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena de Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos; en virtud de la cual, el 13 de septiembre de 2024, la mencionada Dirección informó a través de memorando No 202450000341933 lo *siguiente: "NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta"* (folio 1143)

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 17 al 22 de agosto de 2023 (folios 656-658) en la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (folios 656- 658). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer está compuesta por ciento dieciséis (116) familias y quinientas cuarenta y una (541) personas (folio 678 y reverso), identificando que la población se encuentra localizada en el municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que, la ANT tiene la facultad de utilizar las herramientas que considere apropiadas para determinar el tamaño y la distribución de la población en la elaboración de los ESJTT. Esta afirmación fue respaldada mediante concepto emitido por la Oficina Jurídica, en relación con la

aplicación de la información del censo en el contexto de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Que, el área objeto de la pretensión territorial, que hace parte de la solicitud es de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN HECTÁREAS CON DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (241 ha + 2185 m^2), equivalente a ocho (8) unidades prediales discontinuas, tal como se describe a continuación: Siete (7) predios baldíos de posesión ancestral denominados globo 1 ubicado en el municipio de orito Putumayo, y globos 2,3,4,6,7 y 8 ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, los cuales carecen de folio de matrícula inmobiliaria asociada y uno (1) de propiedad privada del Cabildo indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos. denominado globo 5- Los Pozos, identificado con FMI 442-61366 área de 9211 m^2 ubicado en el municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, y en los que la comunidad indígena ejerce sus prácticas tradicionales, culturales y de soberanía alimentaria y agropecuaria del pueblo Pastos, ubicados en los municipios de Orito y Valle de Guamuéz, departamento de Putumayo, de conformidad al plano Nro. ACCTI02386320598 de agosto de 2023.

Que, la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, de acuerdo con el ESJTT, está compuesta por ciento dieciséis (116) familias y quinientas cuarenta y un (541) personas (folio 678 y reverso), las cuales hacen uso tradicional de los predios anteriormente mencionados y que hacen parte de la pretensión territorial, los cuales tienen las siguientes características:

Nombre del predio	FMI	Ubicación Localización	Área (ha + m2)	Naturaleza del predio pretendido
Globo 1	NR	Quebrada Honda/Municipio Orito Putumayo	199 ha + 2438 m^2	Baldío de posesión ancestral
Globo 2	NR	Vereda Los Ángeles/Municipio Valle Del Guamuez Putumayo	1 ha + 4830 m^2	Baldío de posesión ancestral
Globo 3	NR	Vereda Los Ángeles/Municipio Valle Del Guamuez Putumayo	11 ha + 8758 m^2	Baldío de posesión ancestral
Globo 4	NR	Vereda Los Ángeles/Municipio Valle Del Guamuez Putumayo	1 ha + 8652 m^2	Baldío de posesión ancestral
Globo 5	442-61366	Inspección El Placer/Municipio Valle Del Guamuez Putumayo	9811 m^2	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena.

Globo 6	NR	Inspección El Placer/Municipio Valle Del Guamuez Putumayo	6222 m^2	Baldío de posesión ancestral
Globo 7	NR	Inspección El Placer/Municipio Valle Del Guamuez Putumayo	1991 m^2	Baldío de posesión ancestral
Globo 8	NR	Yarumal/Municipio Valle Del Guamuez Putumayo	24 ha + 9483 m^2	Baldío de posesión ancestral
Área Total				241 ha + 2185 m^2

Con relación al predio de la comunidad referenciado como globo 5, denominado Los Pozos, ubicado en la vereda Los Ángeles del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, tipo de predio rural, la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer figura como propietario del predio de conformidad con la escritura pública de donación Nro. 568 del 15 de diciembre de 2021, de la Notaria Única del Valle del Guamuez registrada en la anotación nro. 12 del FMI nro. 442-61366 (folios 1139-1142).

De otro lado, para realizar el estudio jurídico de los predios baldíos de posesión ancestral en posesión de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer, la UGT Suroccidente mediante radicado ANT Nro. 202375012618611 del 10 de mayo de 2023, solicitó a la Dirección Territorial de Nariño del IGAC, el certificado de carencia de antecedentes catastrales sobre el área definida como pretensión territorial de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer (folios 561), misma que fue reiterada mediante oficio ANT Nro. 20237501520591 del 10 de noviembre de 2023 (folio 570 y reverso).

Que, el IGAC mediante radicado ANT Nro. 202462002963082 del 17 de abril de 2024, (folio 577 a 578) dio respuesta a lo solicitado:

> *"(...) Una vez revisado el shapefile correspondiente, el polígono presenta traslapes con predios identificados en la base catastral del IGAC, (municipio Valle del Guamuez y Orito) y algunos no registran folios de matrícula inmobiliaria (...)" (folio 622).*

Que, de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 25 de marzo del 2024, la respuesta emitida por el IGAC, los cruces de información geográfica GINFO-F-007 realizados el 25 de marzo de 2024, acta de colindancias (folios 348-370) respecto del área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Telar Luz del Amanecer del Pueblo Pastos, se identificó que los globos 1,2,3,4,5,7 y 8 no presentan superposición con cédulas catastrales y que el globo 6 se identificó traslape con la cédula catastral 86865000200011103000.

Que el globo 6, en el sector noroeste se traslapa con propiedad privada a nombre de Maritza Elisabeth Cueltan Cuaran, con cédula catastral 86865000200011103000 y matrícula inmobiliaria 442-73671, sin embargo realizado el cruce con la capa SOLICITUD_INGRESO_RTDAF_P de la URT, se logra evidenciar que el globo 6 colinda con el predio restituido mediante sentencia 00013 del 11 de abril del 2016 Juzgado Civil Especializado del Circuito de Restitución de Tierras de Mocoa, el cual corresponde a la misma propietaria Maritza Elisabeth Cueltan Cuaran; por consiguiente no se tiene en cuenta el traslape catastral sino el traslape con la URT (folios 769-776 y reverso) No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo

cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que, se llevó a cabo una revisión preliminar de la información jurídica relacionada con la expectativa de constitución del resguardo. Después, en marzo de 2024, se consolidó el levantamiento planimétrico predial tras una visita en campo, en la que no había mejoras de terceros en el área. Además, no se encontró evidencia de la presencia de terceros que reclamaran derechos de propiedad sobre el predio a formalizar (folio 344) por lo cual se puede determinar la naturaleza jurídica baldía de las unidades prediales discontinuas Nros. 1,2,3,4,6,7 y 8.

2.- Que los predios sobre los cuales se formaliza el resguardo indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos cuentan con la siguiente información:

Municipio de ubicación	Nombre del Ocupante	Nombre del Predio	Área	% Área	FMI	Carácter legal de la tierra
Orito (Putumayo)	Comunidad del Cabildo indígena Telar Luz del Amanecer, pueblo Pastos	Globo 1	199 ha + 2438 m^2	82.9%	NR	Baldíos de posesión ancestral
Valle del Guamuez (Putumayo)		Globo 2	1 ha + 4830 m^2	17.1%		
		Globo 3	11 ha + 8758 m^2			
		Globo 4	1 ha + 8652 m^2			
		Globo 6	6222 m^2			
		Globo 7	1991 m^2			
		Globo 8	24 ha + 9483 m^2			
		Globo 5	9811 m^2		442-61366	Privado Cabildo Telar Luz del Amanecer
	TOTAL		241 ha + 2185 m2			

- **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

Predio globo 5- denominado los Pozos de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos

Predio de la comunidad referenciado como globo 5, denominado Los Pozos, ubicado en la vereda Los Ángeles del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, tipo de predio rural. La comunidad indígena Telar Luz del Amanecer figura como propietario del predio de conformidad con la escritura pública de donación Nro. 568 del 15 de diciembre de 2021, de la Notaria única del Valle del Guamuez registrada en la anotación Nro. 12 del FMI Nro. 442-61366 (folios 1139-1142)

Revisado el FMI 442-61366 se evidenció que fue aperturado el 16 de agosto de 2007 con el registro de la Escritura Pública de compraventa Nro.836 del 17 de julio de 2007, del señor, Segundo Salomón Chitan Quelal a favor de la señora Luz Marina Perenguez Canacuan; El mencionado se derivó del matriz No 442-584, aperturado el 23 de marzo de 1979 el cual registra en la primer anotación, la resolución de adjudicación Nro.3197 del 30 de agosto de 1974 otorgada realizada por el INCORA a favor del señor Salomón Chitan (folios 1145-1148). Siendo está la prueba exigida por el artículo 48 de la ley 160 de 1994 sobre la existencia del título

originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal que acredita la existencia de propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial.

Es necesario aclarar que la diferencia de área resultante en el predio Los Pozos (Globo 5) FMI 442-61366; entre la registrada en la escritura 568 del 15-12-2021 (0 ha + 9723 m^2) y el área obtenida en el levantamiento topográfico (0 ha + 9811 m^2) es de (0 ha + 0088 m^2), equivalente al 0.9 %, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipula do en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101- SNR 11344 de 2020.

Predios de posesión ancestral de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer- Globo 1,2,3,4,6,7, y 8.

1. Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual dispone taxativamente, que para acreditar la propiedad privada sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el

> *"título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

2. Que, teniendo en cuenta las unidades prediales que forman la pretensión territorial constitutiva de resguardo carecen de folio de matrícula inmobiliaria asociada, en la que se evidencie el registro de título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal mediante "Resolución de Adjudicación", o, de títulos debidamente inscritos, otorgados antes del cinco (5) de agosto de 1974, en los que consten tradiciones de dominio según la normativa registral, podemos concluir que se trata de predios de naturaleza jurídica baldía.

3.- Que, la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslaticio de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

Tras los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio formalizado recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Pero esa limitación no se extiende a las comunidades indígenas, permitiendo formalizar esos

territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, acorde con las disposiciones establecidas en el convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991.

4 - Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad como tampoco comunidades negras (folio 341-345). En el mismo sentido, en el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó según la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que

> *"la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".*

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de constitución, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio (241 ha + 2185 m²)				
Determinación del tipo de Área			**Cobertura por tipo de Área**	
Tipo de área	**Áreas o Tipos de cobertura**	**Usos**	**Extensión por área (ha)**	**Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)**
Áreas de explotación por unidad productiva	Potreros y cultivos de producción	Zonas de pastoreo y siembra de diferentes cultivos	56 ha + 5664 m²	23,45%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques y fuentes hídricas	Protección y conservación	181 ha + 1712 m²	75,11%
Áreas comunales	Casa Punto de encuentro Viviendas, y caminos internos	Lugares de encuentro recreación, y actividades culturales. Viviendas	3 ha + 4809 m²	1,44%
Áreas de uso cultural o sagradas	Ninguna	Ninguna	Ninguna	Ninguna

4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad, como está reseñado en el ESJTT, la cual se realizó entre el 17 a 23 de agosto de 2023, se constató que los predios pretendidos para la constitución del resguardo indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos cumple con la función social de la propiedad que contribuye a la pervivencia y protección tradicional de ciento dieciséis (116) familias y quinientas cuarenta y una (541) personas (folio 678 y reverso).

5.- Que, durante la visita técnica se constató la ausencia de conflictos interétnicos o intraétnicos, tanto dentro de la comunidad como con terceros externos, como colonos o personas ajenas a la comunidad, e incluso pertenecientes a comunidades negras. Además, se verificó que no existen títulos de propiedad privada inmersos dentro de los predios de posesión ancestral. Por consiguiente, la creación del resguardo contribuye al desarrollo integral de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del Pueblo Pastos y al ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, sin perjuicio de los intereses propios ni de terceros no indígenas (folio 341-345).

6.- Que, la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos cuenta con una estructura organizativa sólida y operativa que facilita la práctica de usos y costumbres conforme a la tradición cultural Pastos, así como la defensa equitativa de la calidad de vida y los derechos territoriales de sus miembros. Esta organización promueve que se cumpla la función social y ecológica del territorio, ya que se utiliza según la identidad cultural, lo que contribuye a proteger y preservar los recursos naturales del territorio (folios 650-652).

7.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las prácticas, tradiciones y cultura de dichas comunidades, con el fin de satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad.

8.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, sobre siete predios baldíos de posesión ancestral y un predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicados en los municipios de Valle del Guamuez y Orito, departamento de Putumayo, con un área total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN HECTÁREAS CON DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (241 ha + 2185 m²)**, de conformidad con el plano Nro. ACCTI02386320598 de agosto 2023, los cuales se describen a continuación:

Municipio de ubicación	Nombre del Ocupante	Nombre del Predio	Área	% Área	FMI	Carácter legal de la tierra
Orito (Putumayo)	Comunidad del Cabildo indígena Telar Luz del	Globo 1	199 ha + 2438 m²	82.9%	NR	Baldíos de posesión ancestral
Valle del Guamuez (Putumayo)		Globo 2 Globo 3 Globo 4	1 ha + 4830 m² 11 ha + 8758 m² 1 ha + 8652 m²	17.1%		

Amanecer, pueblo Pastos	Globo 6	6222 m²		
	Globo 7	1991 m²		
	Globo 8	24 ha + 9483 m²		
	Globo 5	9811 m²	442-61366	Privado Cabildo Telar Luz del Amanecer
TOTAL		241 ha + 2185 m²		

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "CORPOAMAZONIA".

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Telar Luz Del Amanecer.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad se compromete a preservar el medio ambiente y garantizar el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para cubrir sus necesidades, en conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993. En este sentido, se compromete a elaborar y ejecutar un "Plan de Vida y Salvaguarda", así como a llevar a cabo la zonificación ambiental del territorio de acuerdo con los principios mencionados.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria 442-61366 del predio denominado Los Pozos perteneciente a la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer, que deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Telar Luz del Amanecer del pueblo Pastos, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA TELAR LUZ DEL AMANECER

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 5

El bien inmueble identificado con nombre Globo 5 - Los Pozos y catastralmente Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria 442-61366 , ubicado en la vereda Inspección el Placer el Municipio de Valle del Guamuez departamento de Putumayo; del grupo étnico Los Pastos, Resguardo Indígena Telar Luz del Amanecer levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 0 ha + 9811 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 96 de coordenadas planas N= 1609392.12 m, E = 4557860.35 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 100.54 metros, colindando con el predio de la señora Angela Ximena Delgado, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N= 1609401.42 m, E = 4557960.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Angela Ximena Delgado y el predio de la señora Luz Marina Perenguez.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 97, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 100.63 metros, hasta encontrar el punto número 98 de coordenadas planas N= 1609302.14 m, E = 4557943.99 m, colindando con el predio de la señora Luz Marina Perenguez.

POR EL SUR:

Del punto número 98 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 100.25 metros, colindando con el predio de la señora Luz Marina Perenguez, hasta encontrar el punto número 99 de coordenadas planas N= 1609289.04 m, E = 4557844.61 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Luz Marina Perenguez y el predio en propiedad de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 99, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 14.71 metros, colindando con el predio en propiedad de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N= 1609303.15 m, E = 4557848.72 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en

propiedad de la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer y el predio del señor Luis Eduardo Taimal Cuesta.

Lindero 4: Inicia en el punto número 100, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 89.72 metros, colindando con el predio del señor Luis Eduardo Taimal Cuesta, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Eduardo Taimal Cuesta y el predio de la señora Angela Ximena Delgado, lugar de partida y cierre.

2. **APERTURAR** siete (7) folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a los predios baldíos de posesión ancestral que se describen a continuación y posteriormente **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral 01001, en los folios de matrícula inmobiliaria aperturados, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Telar Luz del Amanecer, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo:

Municipio de ubicación	Nombre del Ocupante	Nombre del Predio	Área	FMI	Carácter legal de la tierra
Orito (Putumayo)	Comunidad del Cabildo indígena Telar Luz del Amanecer, pueblo Pastos	Globo 1	199 ha + 2438 m²	NR	Baldíos de posesión ancestral
Valle del Guamuez (Putumayo)		Globo 2 Globo 3 Globo 4 Globo 6 Globo 7 Globo 8	1 ha + 4830 m² 11 ha + 8758 m² 1 ha + 8652 m² 6222 m² 1991 m² 24 ha + 9483 m²	NR	

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA TELAR LUZ DEL AMANECER

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 1

El bien inmueble identificado con nombre Globo1, ubicado en la vereda El Achotico del Municipio de Orito departamento de Putumayo; del grupo étnico Los Pastos, resguardo Indígena Telar Luz del Amanecer, levantado con el método de captura DIRECTO, y con un área total 199 ha + 2438 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL ESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1620552.02 m, E = 4556933.15 m, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 696.60 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1619984.62 m, E = 4557337.27 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 2 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 302.54 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1620001.43 m, E = 4557035.19 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 3 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 137.94 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1619878.24 m, E = 4557097.27 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 4 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 88.18 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1619940.83 m, E = 4557152.85 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 5 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 157.41 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1619783.44 m, E = 4557150.92 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 195.41 metros, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas N= 1619776.76 m, E = 4557180.38 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 1619713.37 m, E = 4557186.66 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1619645.72 m, E = 4557262.33 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 9 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 80.75 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1619634.88 m, E = 4557182.31 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 10 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 111.71 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1619530.14 m, E = 4557221.18 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 11 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 79.28 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1619575.08 m, E = 4557286.49 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 546.66 metros, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 1619407.28 m, E = 4557414.43 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1619225.68 m, E = 4557516.79 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1619206.99 m, E = 4557642.60 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 15 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 112.76 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1619298.90 m, E = 4557707.93 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 16 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 744.72 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1619094.14 m, E = 4558423.95 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

POR EL SUR:

Del punto número 17 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 410.43 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1618790.54 m, E = 4558147.76 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 18 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 75.04 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1618844.55 m, E = 4558095.67 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 19 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 381.25 metros, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 1618782.94 m, E = 4557973.19 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1618695.05 m, E = 4557745.41 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 21 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 365.30 metros, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N= 1618601.43 m, E = 4557898.46 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 1618554.94 m, E = 4557968.37 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1618459.03 m, E = 4558002.88 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 24 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 179.64 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1618332.75 m, E = 4557875.12 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 25 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 269.33 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1618552.55 m, E = 4557719.48 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 26 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 27.68 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1618575.63 m, E = 4557734.77 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 27 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 155.01 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1618727.69 m, E = 4557704.64 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 597.61 metros, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 1618523.73 m, E = 4557396.92 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1618474.44 m, E = 4557173.86 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 421.26 metros, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N= 1618722.12 m, E = 4557214.99 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1618854.22 m, E = 4557320.35 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 32 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 116.98 metros, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1618923.86 m, E = 4557226.36 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 33 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 587.01 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N= 1618679.38 m, E = 4557163.97 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1618509.94 m, E = 4556875.33 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 35 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 394.56 metros, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N= 1618529.87 m, E = 4556544.01 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1618561.41 m, E = 4556489.88 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 37 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 401.54 metros, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N= 1618459.56 m, E = 4556385.34 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1618339.49 m, E = 4556160.10 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 39 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 468.10 metros, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N= 1618578.37 m, E = 4555995.02 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1618732.45 m, E = 4555911.80 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 41 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 133.99 metros, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1618686.82 m, E = 4555785.82 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 42 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 284.71 metros, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N= 1618788.00 m, E = 4555661.23 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1618907.17 m, E = 4555626.20 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

POR EL OESTE:

Del punto número 44 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 171.65 metros, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 1619022.57 m, E = 4555753.27 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 45 se sigue en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 56.69 metros, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 1619079.21 m, E = 4555750.91 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 46 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 609.04 metros, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1619292.88 m, E = 4556321.24 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 47 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 172.34 metros, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1619121.07 m, E = 4556307.79 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 48 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 324.71 metros, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 1618802.97 m, E = 4556372.53 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 49 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada 372.95 metros, pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N=

1618841.95 m, E = 4556417.78 m, punto número 51 de coordenadas planas N= 1618855.12 m, E = 4556545.85 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1619004.79 m, E = 4556647.06 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 52 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 108.06 metros, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 1618951.65 m, E = 4556740.80 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 53 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 313.34 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1619261.78 m, E = 4556751.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Guimba.

Lindero 2: Inicia en el punto número 54, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 139.33 metros, siguiendo la sinuosidad de la quebrada Guimba, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1619372.95 m, E = 4556696.11 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Guimba.

Del punto número 55 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 138.97 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guimba, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1619371.03 m, E = 4556813.36 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Guimba.

Del punto número 56 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 239.59 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guimba, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N= 1619491.32 m, E = 4556896.69 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 1619507.52 m, E = 4556962.86 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Guimba.

Del punto número 58 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 176.07 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guimba, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 1619618.32 m, E = 4556870.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Guimba y el predio denominado El Recuerdo.

Lindero 3: Inicia en el punto número 59, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 326.45 metros, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 1619721.21 m, E = 4557180.41 m, colindando con el predio denominado El Recuerdo.

Del punto número 60 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 147.73 metros, colindando con el predio denominado El Recuerdo, pasando por el punto número 61 de coordenadas planas N= 1619777.63 m, E = 4557144.53 m, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N= 1619783.92 m, E = 4557064.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado El Recuerdo y el predio Baldío de la Nación.

Lindero 4: Inicia en el punto número 62, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 233.41 metros, pasando por el punto número 63 de coordenadas planas N= 1619870.88 m, E = 4556961.68 m, hasta encontrar el punto número 64 de

coordenadas planas N= 1619963.72 m, E = 4556926.96 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 64 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 240.32 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1619845.55 m, E = 4556717.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Guimba.

Lindero 5: Inicia en el punto número 65 en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 253.20 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guimba, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 1619922.62 m, E = 4556493.00 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Guimba.

Del punto número 66 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 976.01 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Guimba, pasando por los puntos número 67 de coordenadas planas N= 1620063.97 m, E = 4556566.87 m, punto número 68 de coordenadas planas N= 1620129.71 m, E = 4556792.13 m, punto número 69 de coordenadas planas N= 1620416.35 m, E = 4556839.90 m, hasta encontrar el punto número 1 se coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Guimba y el predio Baldío de la Nación, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 2

El bien inmueble identificado con nombre Globo 2, ubicado en la vereda Los Ángeles del Municipio de Valle del Guamuez departamento de Putumayo; del grupo étnico Los Pastos, resguardo Indígena Telar Luz del Amanecer, levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 1 ha + 4830 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: inicia en el punto número 70 de coordenadas planas N= 1608937.92 m, E= 4550831.68 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 102.17 metros, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1608943.83 m, E= 4550933.67 m, colindando con el predio de la señora Nidia Yaneth García.

Del punto número 71, se sigue en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia acumulada de 57.55 metros, colindando con el predio de la señora Nidia Yaneth García, pasando por el punto número 72 de coordenadas planas N= 1608937.81 m, E= 4550953.74 m, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N= 1608932.73 m, E= 4550989.99 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Nidia Yaneth García y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Puente Tierra.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 73, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 167.56 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Puente Tierra,

pasando por los puntos número 74 de coordenadas planas N= 1608911.15 m, E = 4550963.03 m, punto número 75 de coordenadas planas N= 1608883.03 m, E = 4550939.06 m, punto número 76 de coordenadas planas N= 1608849.77 m, E = 4550913.29 m, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N= 1608819.51 m, E = 4550869.69 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Puente Tierra.

POR EL SUR:

Del punto número 77 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 94.25 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Puente Tierra, pasando por los puntos número 78 de coordenadas planas N= 1608819.86 m, E = 4550840.27 m, punto número 79 de coordenadas planas N= 1608836.13 m, E = 4550805.87 m, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 1608861.73 m, E = 4550801.63 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Puente Tierra.

POR EL OESTE:

Del punto número 80 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 82.24 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Puente Tierra, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N= 1608897.71 m, E = 4550813.28 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Puente Tierra y el predio de la señora Nidia Yaneth García, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 3

El bien inmueble identificado con nombre Globo 3, ubicado en la vereda Los Ángeles el Municipio de Valle del Guamuez departamento de Putumayo; del grupo étnico Los Pastos, Resguardo Indígena Telar Luz del Amanecer, levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 11 ha + 8758 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 82 de coordenadas planas N= 1609099.30 m, E = 4551212.72 m, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 183.70 metros, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 1609279.99 m, E = 4551180.10 m, colindando con el predio del señor Campo Elías Cuastumal.

Del punto número 83 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 106.85 metros, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N= 1609339.75 m, E = 4551268.67 m, colindando con el predio del señor Campo Elías Cuastumal.

Del punto número 84 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 340.40 metros, colindando con el predio del señor Campo Elías Cuastumal, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N= 1609242.31 m, E = 4551594.83 m, ubicado en el sitio

donde concurren las colindancias entre el predio del señor Campo Elías Cuastumal y la margen derecha aguas debajo de la Quebrada La Cristalina.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 85, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 391.36 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Cristalina, pasando por los puntos número 86 de coordenadas planas N= 1609116.07 m, E = 4551517.80 m, punto número 87 de coordenadas planas N= 1608995.02 m, E = 4551424.44 m, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 1608933.81 m, E = 4551421.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas debajo de la Quebrada La Cristalina y el predio del señor Vicente Pistala.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 88, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 176.36 metros, colindando con el predio del señor Vicente Pistala, pasando por el punto número 89 de coordenadas planas N= 1608896.88 m, E = 4551366.83 m, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N= 1608878.37 m, E = 4551257.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Vicente Pistala y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Rayadita.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 90, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 115.35 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Rayadita, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N= 1608971.15 m, E = 4551202.72 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Rayadita.

Del punto número 91 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 134.16 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Rayadita, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Rayadita y el predio del señor Campo Elías Cuastumal, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 4

El bien inmueble identificado con nombre Globo 4, ubicado en la vereda Los Ángeles el Municipio de Valle del Guamuez departamento de Putumayo; del grupo étnico Los Pastos, Resguardo Indígena Telar Luz del Amanecer, levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 1 ha + 8652 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: inicia en el punto número 92 de coordenadas planas N= 1608544.02 m, E= 4551763.48 m, en línea recta, en sentido Sureste en una distancia de 95.44 metros, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N= 1608486.24 m, E= 4551839.44 m, colindando con el predio del señor Vicente Pístala.

POR EL ESTE:

Del punto número 93 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste en una distancia de 194.37 metros, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 1608332.08 m, E= 4551721.06 m, colindando con el predio del señor Vicente Pístala.

POR EL SUR:

Del punto número 94 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 97.78 metros, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N= 1608393.31 m, E= 4551644.83 m, colindando con el predio del señor Vicente Pístala.

POR EL OESTE:

Del punto número 95 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 191.81 metros, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Vicente Pístala, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 6

El bien inmueble identificado con nombre Globo 6, ubicado en la vereda Inspección el Placer el Municipio de Valle del Guamuez departamento de Putumayo; del grupo étnico Los Pastos, Resguardo Indígena Telar Luz del Amanecer, levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 0 ha + 6222 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 101 de coordenadas planas N= 1608529.31 m, E = 4557895.93 m, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 84.12 metros, colindando con el predio del señor Salomón Canacuan Rosero, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N= 1608497.67 m, E = 4557973.87 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Salomón Canacuan Rosero y el predio de la señora María Angela Cuaran Cuaran.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Del punto número 102, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 87.51 metros, colindando con el predio de la señora María Angela Cuaran Cuaran, hasta encontrar el punto número 103 de coordenadas planas N= 1608410.56 m, E = 4557965.43 m,

ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora María Angela Cuaran Cuaran y la vía que conecta la vereda el Placer con la Vereda La Hormiga.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 103, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 88.25 metros, colindando con la vía que conecta la vereda el Placer con la Vereda La Hormiga, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas N= 1608458.20 m, E = 4557891.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía que conecta la vereda el Placer con la Vereda La Hormiga y el predio de la señora Gloria Cueltan.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 104 en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 23.43 metros, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N= 1608481.63 m, E = 4557891.25 m, colindando con el predio de la señora Gloria Cueltan.

Del punto número 105 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 6.27 metros, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N= 1608480.25 m, E = 4557897.36 m, colindando con el predio de la señora Gloria Cueltan.

Del punto número 106 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 49.09 metros, colindando con el predio de la señora María Cueltan, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Gloria Cueltan y el predio del señor Salomón Canacuan Rosero, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 7

El bien inmueble identificado con nombre Globo 7, ubicado en la vereda Inspección el Placer el Municipio de Valle del Guamuez departamento de Putumayo; del grupo étnico Los Pastos, Resguardo Indígena Telar Luz del Amanecer, levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 0 ha + 1991 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 107 de coordenadas planas N= 1608448.47 m, E = 4557891.67 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 86.77 metros, colindando con la vía que conecta la vereda El Placer con la vereda La Hormiga, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas planas N= 1608402.08 m, E = 4557964.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía que conecta la vereda El Placer con la vereda La Hormiga y el predio del señor Luis Canacuan.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 108. En línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 51.83 metros, colindando con el predio del señor Luis Canacuan, pasando por el punto número 109 de coordenadas planas N= 1608396.75 m, E = 4557963.27 m, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N= 1608384.01 m, E = 4557918.78 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Canacuan y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Hormiga.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 110, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 55.34 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada la Hormiga, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N= 1608432.29 m, E = 4557891.73 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Hormiga y el predio de la señora Gloria Cueltan.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 111 en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 16.18 metros, colindando con el predio de la señora Gloria Cueltan, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Gloria Cueltan y la vía que conecta la vereda El Placer y la Vereda La Hormiga, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA GLOBO 8

El bien inmueble identificado con nombre Globo 8, ubicado en la vereda Miravalle Municipio de Valle del Guamuez departamento de Putumayo; del grupo étnico Los Pastos, Resguardo Indígena Telar Luz del Amanecer, levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 24 ha + 9483 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 112 de coordenadas planas N= 1604975.82 m, E = 4557159.85 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 500.97 metros, colindando con el predio de la señora Genny Amanda Villa Guancha, pasando por el punto número 113 de coordenadas planas N= 1604906.05 m, E = 4557172.73 m, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas N= 1604806.60 m, E = 4557591.09 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Genny Amanda Villa Guacha y la vía denominada Los Laureles.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 114, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 880.50 metros, colindando con la vía denominada Los Laureles, pasando por los puntos número 115 de coordenadas planas N= 1604666.70 m, E = 4557525.66 m, punto número 116 de coordenadas planas N= 1604592.09 m, E = 4557504.23 m, punto número 117 de coordenadas planas N= 1604507.16 m, E = 4557462.95 m, punto número 118

de coordenadas planas N= 1604457.91 m, E = 4557442.47 m, punto número 119 de coordenadas planas N= 1604386.11 m, E = 4557407.92 m, punto número 120 de coordenadas planas N= 1604091.60 m, E = 4557190.03 m, hasta encontrar el punto número 121 de coordenadas planas N= 1604055.49 m, E = 4557149.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía denominada Los Laureles y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Fama.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 121, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 47.99 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Fama, hasta encontrar el punto número 122 de coordenadas planas N= 1604086.11 m, E = 4557112.26 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Fama.
Del punto número 122 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 130.83 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Fama, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas N= 1604198.83 m, E = 4557167.03 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Fama.

Del punto número 123 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 212.56 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Fama, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N= 1604390.91 m, E = 4557105.91 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Fama.

Del punto número 124 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 155.90 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Fama, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas N= 1604521.88 m, E = 4557186.08 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Fama.

Del punto número 125 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 312.47 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Fama, pasando por los puntos número 126 de coordenadas planas N= 1604598.08 m, E = 4557163.85 m, punto número 127 de coordenadas planas N= 1604642.53 m, E = 4557028.92 m, hasta encontrar el punto número 128 de coordenadas planas N= 1604722.32 m, E = 4557005.88 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Fama.

Del punto número 128 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 313.02 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Fama, pasando por los puntos número 129 de coordenadas planas N= 1604782.23 m, E = 4557071.78 m, punto número 130 de coordenadas planas N= 1604875.90 m, E = 4557128.93 m, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Fama y el predio de la señora Genny Amanda Villa Guancha., lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

competente, constituye título traslaticio de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a las Alcaldías municipales de Valle del Guamuez y, Orito -Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía municipal de Orito y valle de Guamuez, departamento de Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 SEP 2024

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó:
Leydi Viviana Toro Chamorro/ Abogada contratista UGT Putumayo
Ana Lucia Flórez/ Social contratista UGT Putumayo
Rut Belén Ortega/ Ingeniera ambiental contratista UGT Putumay o
Sandra Milena Revelo / Topógrafo contratista UGT Putumayo
Evangelina Constanza Páez Rodríguez/Abogada equipo coordinación UGTs SDAE

Revisó:
Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Sergio León / Asesor SDAE- ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE – ANT
Olinto Rubiel Mezabuel Quilindo Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT

VoBo:
Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR